

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-31-022-2011-00281-00
DEMANDANTE:	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717), a favor de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d6610fe6cc35fd859a1c4ac3923a2f2537f1110fc0b273126fc51e715a6b8110**

*Documento generado en 19/11/2021 06:15:27 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2014-00034-00</b>
PROPONENTE:	<b>ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO</b>
CONDENADA:	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL</b>
ASUNTO:	<b>INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b>

En sentencia de 30 de junio de 2021, se encontró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

No obstante, ante la falta de prueba idónea para calcular los pagos por concepto de daño moral, daño a la salud y lucro cesante, se dispuso que, de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la condena se emitiría en abstracto y su liquidación se efectuaría por incidente.

El pasado 13 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de liquidación de perjuicios, siendo así, deberá estudiarse si se procede con el incidente mencionado.

#### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Según dispone el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe promover el incidente de regulación de honorarios dentro de un término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Siendo así, ya que el fallo de 30 de junio de 2021 fue notificado el 2 de julio siguiente, se entiende que su ejecutoria se surtió el 19 de julio de 2021, por lo tanto, el término de 60 días corrió hasta el 13 de octubre de 2021, mismo día en que se radicó el escrito de la parte demandante, por lo que se entiende que el incidente se promovió en tiempo.

Ahora bien, a pesar de que en la parte motiva de la sentencia se señaló que, dentro del término anterior el demandante debía allegar el dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral, esto se hizo con la finalidad de impulsar el actual incidente; no obstante, la norma solo exige que dentro de los 60 días el escrito presentado contenga “*la liquidación motivada y especificada de su cuantía*”, pero no impone la carga de aportar pruebas.

Siendo así, se tiene que en el escrito allegado, el apoderado del demandante incluyó en su solicitud el valor razonado de cada una de los conceptos por los cuales considera deben pagarse perjuicios, por lo que, formalmente, se cumple el requisito contemplado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y resulta procedente tramitar el incidente de regulación de honorarios.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 30 de junio de 2021, la entidad condenada debe pagar por perjuicios los que se liquiden por concepto de daño moral, daño a la salud y lucro cesante, los cuales dependen del índice de pérdida de capacidad laboral del actor, frente a lo anterior, se tienen las siguientes manifestaciones de las partes.

### 2.1. Solicitud de incidente

El apoderado del demandante, en su escrito para promover el incidente, cálculo que debían pagarse: (i) 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) 80 SMLMV por concepto de daño a la salud y; (iii) \$80'000.000 por concepto de lucro cesante, cifra a la que llegó de la sumatoria de lucro cesante consolidado en \$47'194.371 más el lucro cesante futuro en \$32'805.628.

Para el efecto, se solicitó que en este trámite incidental se decrete como prueba la elaboración de una junta médico laboral a cargo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

### 2.2. Oposición de la condenada

El apoderado de la contraparte se opuso a los perjuicios solicitados en escrito donde expuso 4 puntos denominados así: (i) de la responsabilidad estatal; (ii) oposición a las pretensiones; (iii) elementos fundamentales para declarar la existencia de responsabilidad del estado y; (iv) de la carga de la prueba.

### 2.3. Pronunciamiento frente a los argumentos de las partes

Como premisa básica, se tiene que el incidente de regulación de perjuicios se limita a establecer en concreto cuál es el valor de la condena que fue dictada en abstracto, es decir, no es la oportunidad para revivir el juicio de responsabilidad que ya fue abordado en la sentencia ni para modificar las generalidades de las condenas que fueron impuestas.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, en el escrito de la parte demandante, se realizó un cálculo presuntivo de la condena, que se advierte concordante con un juramento estimatorio, en el que, para la liquidación del lucro cesante, se razonó con base en un salario mínimo legal mensual vigente, más un 25% por prestaciones sociales.

Sobre este punto, debe señalarse que en la sentencia se resolvió que dicho aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales, no sería acogido de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado que, para dicho efecto, exige haber demostrado una relación laboral dependiente, lo cual no se hizo en este caso.

Por otra parte, en la oposición de la entidad condenada, el apoderado esgrimió argumentos por los que, a su juicio, su representada no era responsable por el daño causado al demandante, asunto que ya fue abordado en la sentencia y frente al cual, si la entidad se encontraba en desacuerdo, debió interponer el correspondiente recurso de apelación, lo cual no hizo.

En ese sentido, lo atinente a la inclusión de 25% por concepto de prestaciones sociales en el cálculo del lucro cesante y los argumentos relativos a la

responsabilidad extracontractual del Estado serán rechazados de plano, por tratarse de temas que ya fueron resueltos en la sentencia y sobre los cuales ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

#### **2.4. Pronunciamiento sobre las pruebas**

Si bien el artículo 129 del C.G.P., el cual regula el trámite de los incidentes indica que las pruebas se resuelven y decretan en audiencia, el Despacho no advierte la necesidad de realizar la misma, teniendo en cuenta el trámite accesorio de los incidentes y los principios de celeridad y economía procesal.

Siendo así, se tiene que la parte demandante pretende que sea decretada, a cargo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que se elabore una junta médica laboral a fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, el apoderado de la condenada aseguró que la carga de esta prueba estaba a cargo de la parte demandante y, en todo caso, consideró que esta ya no es la oportunidad para solicitarla.

Sobre la carga de la prueba, en efecto, inicialmente correspondía a la parte demandante acreditar la pérdida de capacidad laboral; no obstante, tratándose de personas que sufrieron lesiones durante la prestación del servicio militar, se genera circunstancia particular, como pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1796 de 2000, la junta médico laboral debe convocarse siempre que exista un informe administrativo por lesiones, como en efecto se acreditó en este caso.

Adicionalmente, la prestación del servicio militar obligatorio tiene como premisa fundante que quienes sean incorporados en esa modalidad deben retornar a la vida civil en las mismas o mejores condiciones en que ingresaron, lo cual solo puede acreditarse con la correspondiente calificación médica de retiro.

Esta última previsión implica que, la obligación de realizar el examen médico de retiro recae en la respectiva fuerza de la cual se está desvinculando el conscripto, a menos que se acredite que esta no se llevó a cabo por culpa del retirado sin causa justificada, en cuyo caso aún tendrá derecho a que se lleve a cabo la junta médica, pero deberá asumir su costo, lo cual se sustrae del artículo 8 de la Ley 1796 de 2000.

Puntualmente, en el presente caso se tiene que le fue informado a este Despacho que actualmente la Dirección de Sanidad de la Armada no tiene proceso médico laboral abierto<sup>1</sup> a pesar de que se retiró en el 2012, es decir, no solo no se acreditó que el actor se hubiera negado a colaborar con la elaboración de su ficha médica de retiro, sino que ni siquiera se demostró que la entidad le hubiera requerido en algún momento para llevar a cabo la junta médica de retiro.

Siendo así, se tiene que en este caso existían dos motivos, entiéndase, la existencia de un informe administrativo por lesiones y el retiro del servicio del actor que obligaban a la Armada Nacional a través de su Dirección de Sanidad a convocar y realizar la junta médica de retiro que, hasta la fecha, no ha elaborado.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 21

Con todo, no está demás señalar que el extracto jurisprudencial citado por el apoderado de la condenada no es aplicable en este caso pues en el caso allí presentado el Consejo de Estado se refería a la carga de la prueba del demandante para demostrar “*la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron*”, es decir, al deber de probar la imputación fáctica propio del juicio de responsabilidad que, como ya se dijo, es un debate que ya se agotó en la sentencia, mientras que la prueba que se pretende en este caso está dirigida a demostrar el alcance del perjuicio cuya reparación se ordenó (juicio de reparación).

Por otra parte, se evidencia que el trámite incidental sí permite una etapa probatoria, como se evidencia en el artículo 129, por lo que sí es viable que se eleven solicitudes de esa naturaleza con la solicitud de liquidación de perjuicios.

Siendo así, teniendo en cuenta que para el presente incidente de regulación de perjuicios es necesario conocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la prueba resulta pertinente, conducente y útil, por lo que se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, se advierte que el actor solicitó simultáneamente que la junta médico laboral fuera elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; no obstante, se advierte que esta prueba resulta redundante, pues se estarían decretando dos valoraciones médicas sin que se justifique la necesidad de dicha dualidad, por lo que esta prueba será rechazada.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que inicie los trámites suficientes y necesarios para que dentro de un término no superior a 2 meses se lleve a cabo junta médico laboral donde se defina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

La anterior orden será tramitada a través de la parte actora a quien se le ordena que preste toda la colaboración necesaria para la elaboración de los exámenes necesarios para llevar a cabo la junta médico laboral.

Una vez sea emitida la valoración aquí requerida, el resultado deberá ser allegado a este trámite incidental, sin perjuicio de que el actor pueda agotar los recursos contra la misma de considerarlos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de la liquidación presentada por la parte demandante, la inclusión de un 25% por concepto de prestaciones sociales en el cálculo del lucro cesante.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las objeciones presentadas por la parte condenada denominadas: (i) de la responsabilidad estatal; (ii) oposición a las pretensiones; (iii) elementos fundamentales para declarar la existencia de responsabilidad del estado, por tratarse de argumentos afectados por el fenómeno de la cosa juzgada.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba la solicitada por el apoderado de la parte demandante, relativa a la elaboración de una junta médica laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que inicie los trámites suficientes y necesarios para que dentro de un término no superior a 2 meses se lleve a cabo junta médico laboral donde se defina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Esleyder de Jesús Hidalgo Hurtado.

**QUINTO:** La anterior orden será tramitada a través de la parte actora a quien se le **ORDENA** que preste toda la colaboración necesaria para la elaboración de los exámenes necesarios para llevar a cabo la junta médico laboral, para el efecto se adjunta vínculo al proceso digital<sup>2</sup> a pie de página de este auto.

**SEXTO:** Una vez sea emitida la valoración aquí requerida, el resultado deberá ser allegado a este proceso, sin perjuicio que el actor pueda agotar los recursos contra la misma de considerarlos necesarios.

**SÉPTIMO: NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandante relativa a que se decrete la elaboración de una junta médico laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**583387f020f0f93e6874b33745529965260d5fb74201866575b0834e4981f28e**

*Documento generado en 19/11/2021 06:16:05 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ErEh41XeQAFJvPsKaCSsv\\_EBUU5pajxoVP9chV-1PU37LQ?e=rD3pkB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErEh41XeQAFJvPsKaCSsv_EBUU5pajxoVP9chV-1PU37LQ?e=rD3pkB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00104-00
DEMANDANTE:	RAÚL ANDRÉS MENDOZA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el expediente, se observa que, frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el abogado presentó objeción en escrito de 9 de noviembre de 2021, donde presenta argumentos según los cuales deben reconocerse mayores valores.

Al respecto, debe decirse que, si bien en el derogado artículo 393 del Código de Procedimiento Civil existía la figura de la objeción a la liquidación, lo cierto es que esta ya no se encuentra en el artículo 366 del Código General del Proceso, en su lugar, la figura procedente es la de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación, de hecho, esta norma expresamente dispone que la decisión sobre las costas “*solo podrá controvertirse*” a través de los mencionados recursos.

Siendo así, no se resolverán en este momento los argumentos del abogado pues solo a partir de esta providencia es que se está profiriendo la decisión pasible de recursos; no obstante, ejecutoriado este auto se dispondrá el ingreso del expediente al Despacho para pronunciarse sobre lo solicitado, adecuándolo como recurso de reposición, lo anterior sin perjuicio que, dentro del término de ejecutoria, el abogado pueda interponer los recursos respectivos.

Por otra parte y toda vez que esta Juez encuentra ajustada la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por la Secretaría, en el monto de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), a favor de la parte actora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre el memorial presentado por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a15b58cc4cd00cff21524d013247b16d8193b8b1b72dc0f0f2ee95111231149a***

*Documento generado en 19/11/2021 06:16:42 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2016-00031-00</b>
DEMANDANTE:	<b>LARS COURRIER</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de un millón ciento sesenta y ocho mil doscientos ciento treinta y seis pesos (\$1.168.136) a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**45e181950d6111e4e580a1f3ca6be7c61d5500368b10d5bec8b16aeb001682**

*Documento generado en 19/11/2021 06:17:19 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00278-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Surtido el traslado que antecede, sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, elaborada por Secretaría, por valor de dos millones setenta y cinco mil ciento veintidós pesos M/cte (\$2.075.0121), a favor de la parte actora, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*045*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**046618be666ff45f34b1303b15379ff49f38358915996b8d1622dd06beca0ca8**

*Documento generado en 19/11/2021 06:17:55 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00032-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, que por medio de providencia de 8 de abril de 2021, confirmó la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial el 21 de agosto de 2018, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dd7e739d05447f6ad69acfd985112507473f8d039635ad453e3dc2c268f8bff8**

*Documento generado en 19/11/2021 06:18:28 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00063-00
DEMANDANTE:	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO RESERVADO</b>
DEMANDADO:	<b>PRODENSA PROYECTOS Y DESARROLLO S.A</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO</b>

Visto el informa secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandante solicitó aclaración respecto la liquidación en costas procesales a favor de la demandada.

#### ANTECEDENTES.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de febrero de 2020, confirmada mediante auto de 22 de febrero de 2021, por medio del cual **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, que rechazó la demanda y se **CONDENÓ** en costas al grupo actor.

En ese orden, se fijaron las agencias en derecho y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso.

Mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2021, la parte demandante solicita aclaración sobre el fundamento en que se adelanta la liquidación de costas procesales a favor de la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una acción de grupo en el que no se acreditó la mala fe del demandante y las partes de común acuerdo finalizaron cualquier controversia referente a los hechos que originaron esta acción.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. De la solicitud del grupo actor.

La aclaración de providencias judiciales está regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración**

**procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)*”.

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante providencia de 11 de junio de 2021 (archivo 3) se ordenó el obedecimiento a lo dispuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante y condenó en costas al grupo actor, aclarando que estas serían liquidadas por la Secretaría de este juzgado. Dicho auto no contiene frases o conceptos que generen duda acerca de lo resuelto, además, el escrito de aclaración fue presentado de forma extemporánea el 18 de agosto de 2021, cuando ya había cobrado ejecutoria dicha providencia.

Aunado a lo anterior, se advierte que el propósito del extremo actor, más allá de buscar aclaración sobre algún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda en el auto de 11 de junio de 2021, tiene como finalidad controvertir la determinación tomada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 10 a 12 Cuaderno Tribunal) de condenar en costas al grupo actor a favor del demandado, conforme lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., decisión que fue confirmada por dicha Corporación en providencia de 22 de febrero de 2021 (fl. 16 y 17 Cuaderno Tribunal).

De acuerdo a lo expuesto debe negarse la aclaración pedida porque: (i) el contenido del auto de 11 de junio de 2021 no ofrece motivos de duda acerca de lo allí dispuesto – el obedecimiento al superior-, (ii) la solicitud no se presentó oportunamente y, (iii) la aclaración no puede ser tomada como un medio para realizar un nuevo estudio sobre las solicitudes de las partes que fueron resueltas en segunda instancia.

## **2. Liquidación de Costas**

Señalado lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizada por Secretaría, por valor de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052), a favor de Prodesa Proyectos y Desarrollo S.A.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de 11 de junio de 2021, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho resalizadas por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**079690f2130317187fa38f500fc72abb814917c658349ede7c0fa7f48cef81d6**

Documento generado en 19/11/2021 06:20:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00083-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COLECCIÓN INDIGENA</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de un millón ciento sesenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$1.164.107) a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***9fb6b510359fd7975459f879fa8918540dc1602a885a3890b03bd0c660b0f558***

*Documento generado en 19/11/2021 06:22:16 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2017-00191-00</b>
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de dos millones doscientos cincuenta y seis setecientos trece pesos (\$2.256.713) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f02665d078b5bb89b798a8a44c230ef722b0e5ac1e8bb8ecea7ab2d731ea170**

*Documento generado en 19/11/2021 06:22:52 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00065-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de tres millones doscientos tres mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos m/cte (\$3'203.461), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

***María Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6b0e468cbd338d7044482993f126de4f9771456cb706c810ff20d6083fa1e214***

*Documento generado en 19/11/2021 06:31:51 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2018-00460-00</b>
DEMANDANTE:	<b>GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que cerró el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, se advierte que la mencionada abogada aseguró que fue imposible enviar copia del recurso a la demandante.

En ese orden de ideas, se correrá traslado del recurso de reposición para que la parte demandante pueda pronunciarse al respecto, para el efecto, se copiará el vínculo del expediente digital a pie de página.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto de 22 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4e4af8a852ef361cc49f0e680c51a488386c665729949f324eebf90c0d94ac5d**

*Documento generado en 19/11/2021 06:32:30 AM*

11001-33-33-36-715-2018-00460-00  
Requiere

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00269-00</b>
DEMANDANTE:	<b>RAFAEL HERNANDO BALLESTEROS Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, se aceptó como sucesores procesales de Luis Hernando Ballesteros Sáenz a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve,

En memorial de 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrigiera la providencia, por cuanto el segundo apellido de Luis Hernando Ballesteros no es **Sáenz**, sino **Gutiérrez**.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que, en efecto, el segundo apellido de Luis Hernando Ballesteros es Gutiérrez, lo que implica que en la mencionada providencia se cometió un error por cambio de palabras.

Siendo así, ya que el cambio de apellido se encuentra contenido en la parte resolutoria de la providencia, es procedente corregir el error en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto de 22 de octubre de 2021, que en su lugar quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR sucesores procesales de Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve, Rosa Andrea Ballesteros Monsalve y Luis Miguel Omar Ballesteros Monsalve, por los motivos expuestos en esta providencia”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f498680bc474a92170514c7ff227a99864bfe58d4d400bf4a8b2d734cd33b4f7**

*Documento generado en 19/11/2021 06:33:06 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00342-00</b>
DEMANDANTE:	<b>NANCY JUDITH NEZA HERNANDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En la oportunidad que tuvo la parte demandante para correr traslado de las excepciones planteadas por la Secretaría Distrital de Planeación, su apoderado señaló que la abogada en representación de la Secretaría Distrital de Planeación no justificó debidamente el poder aportado al proceso.

En atención a lo anterior, y en tanto pudo configurarse una indebida representación de una de las partes conforme el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., el Despacho mediante auto de 29 de octubre de 2021, puso en conocimiento sobre dicha situación al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación, para que se pronunciara sobre ello en el término de tres días.

Mediante correo electrónico de 4 de noviembre de 2021, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación remitió la Resolución de nombramiento de la Directora Técnica de la Dirección de Defensa Judicial, quien otorgó el poder que le fue conferido a la demandante visible en la página 17 del archivo 6 del expediente digital.

En escrito radicado de forma electrónica el 5 de noviembre de 2021, el extremo actor **insistió** en que se configuró la nulidad absoluta de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues el poder que fue anexado en la contestación de la demanda no corresponde al otorgado por el Dr. Iván Camilo Segura ni corresponde a la presente causa, pues en él se refiere otra entidad como demandante y otra radicación del proceso. Por lo anterior, para la actora, el auto emitido por el Despacho el 29 de octubre de 2021 es improcedente, pues lo legítimo era decretar la nulidad por tratarse de insanable.

Así mismo, solicitó no se tenga por contestada la demanda, pues esta fue presentada de forma extemporánea, ya que el plazo para que la autoridad se pronunciara sobre los hechos de la demanda era hasta el 2 de septiembre de 2021, no obstante, la misma fue radicada hasta el 6 de septiembre de esta anualidad.

**CONSIDERACIONES.**

La indebida representación de alguna de las partes o quien actúa como apoderado judicial de algún extremo de la litis, a pesar de que carece íntegramente de poder, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, siempre y cuando, dicho vicio no haya sido saneado.

En principio, el juzgado recuerda que conforme lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., solo podrá alegar la nulidad por indebida representación la persona (natural o jurídica) que se vea afectada por dicha irregularidad, es decir, aquella que esté indebidamente representada, que para el caso es la Secretaría Distrital de Planeación, pues es dicha entidad a quien se le genera una afectación irrefutable al derecho de defensa al ser representada por una persona que carece de poder para actuar.

En atención a lo anterior y a pesar de que el **apoderado de la demandante no se encontraba legitimado para invocar esta causal de nulidad**, el Despacho con el fin de sanear las posibles irregularidades procesales, puso en conocimiento de dicha situación a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la presunta indebida representación por parte de la abogada que contestó la demanda, conforme lo establece el artículo 137 del Código General del Proceso, así:

*“(...) En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso;** en caso contrario el juez la declarará (...)”.*

En este orden y de acuerdo con el precepto normativo, si bien la entidad demandada remitió unos documentos relativos al nombramiento de la Directora Técnica de la Dirección de Defensa Judicial Mónica María Cabra Bautista, **no se pronunció sobre la representación que ejercía la abogada Yicel Moreno Heredia, ni tampoco desconoció que dicha profesional podía actuar en la presente causa**, por lo que se entiende que dicha irregularidad se encuentra saneada por parte de la entidad demandada, siendo lo procedente continuar con el curso del proceso.

Ahora, respecto la solicitud de no tener contestada la demanda por ser presentada de forma extemporánea, el Despacho se pronunciará sobre la misma en el momento procesal oportuno.

De esta forma, se negará la nulidad invocada consistente en la indebida representación por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el extremo actor, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, Ingrése al Despacho para continuar con el trámite respectivo y resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**930f239321917ac761259f14e4f02a6ec64ca1855bc6b38c6935372d7e998155**

*Documento generado en 19/11/2021 06:33:41 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2019-00391-00</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS FABIAN CASTILLA RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al escrito presentado por parte demandante, se correrá traslado por el término de tres (3) días, del recurso de reposición contra la providencia que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, a fin de que la entidad demandada se pronuncie sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5114594a0aaa3940e5e05517951498baeb5d207e3ffa7e3664d634672edbe886**

*Documento generado en 19/11/2021 06:34:20 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00391-00
DEMANDANTE:	<b>HACER CIUDAD S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que, si bien la entidad demandada intentó aportar los antecedentes administrativos, el vínculo anexado en el correo electrónico con el cual contestó la demanda no permite su visualización.

Motivo por el cual, se requerirá al Distrito Capital – Contraloría Distrital de Bogotá para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** al Distrito Capital – Contraloría Distrital de Bogotá para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**9940a788b7d71fbdfd33e01d4e95b0f0a368a8b5434dd4812f7bdd20d9e477a9**  
*Documento generado en 19/11/2021 06:38:41 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	<b>HACER CIUDAD S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HABITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de agotar la audiencia inicial o proceder con el trámite de la sentencia anticipada, se advierte que la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos, a pesar de que así lo anunció en su contestación.

Motivo por el cual, se requerirá al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cf49d613f42a980a22829a69771a145712f1d872fe6b69cf7e937b78262f1218**

*Documento generado en 19/11/2021 06:40:17 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00062-00
DEMANDANTE:	<b>AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. Y AMBIENTES ACCESORIOS S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

#### ANTECEDENTES

En auto de 29 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa de caducidad de la acción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante correo electrónico de 5 de noviembre de 2021, la apoderada del demandante solicitó se corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto de 29 de octubre de 2021, como quiera que en el se señala que no se tiene probada la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Capital, cuando dicha excepción fue invocada por la entidad demandada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el numeral primero del auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, señala:

*“(...) PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Capital (...)”.*

En este orden, tal como lo señala la parte demandante, quien propuso la excepción previa de caducidad de la acción resuelta mediante el auto de 29 de octubre de 2021, fue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien obra como entidad demandada en el presente asunto, y no el Distrito Capital que no hace parte de este proceso.

Así las cosas, como quiera que el error que se presentó en la providencia obedece a un cambio de palabras que no modifica la decisión emitida, sino por el contrario, evita futuras nulidades y confusiones frente el objeto de este litigio, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup> y se corregirá el

<sup>1</sup> Norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto conforme la remisión expresa del artículo 267 del C.P.C.A.

referido yerro que se encuentra en el numeral primero del auto de 29 de octubre de 2021.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de 29 de octubre de 2021, así:

*“(...) PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (...)”.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L.

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***deb2de5ce1935b26a4d6c5abf6dad3bc318dbcfdf2da8acc7484bf1063a54fb7***

*Documento generado en 19/11/2021 08:27:38 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00189-00
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 58046 de 29 de octubre 2019, 8656 de 28 de febrero 2020 y 50091 del 25 de agosto de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Industria y Comercio** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 74 a 154 archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la **Superintendencia de Industria y Comercio** constitutivos de los antecedentes administrativos (Anexo 12).

Se **NIEGA** la prueba consistente en que se oficie a la demandante, para que remita con destino a este proceso copia del expediente de los antecedentes administrativos, como quiera que estos ya obran en el expediente.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 2 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 del archivo 8), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que se encuentra parcialmente de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto son, **las Resoluciones Nos. 58046 de 29 de octubre 2019, 8656 de 28 de febrero 2020 y 50091 del 25 de agosto de 2020**, deben ser declaradas nulas por los siguientes cargos:

- **Falsa motivación.**

- ¿Los actos administrativos incurren en **falsa motivación** al carecer de sustento (hechos, derechos y probatorio) que permitiera a la demandada deducir que el extremo actor transgredió las normas endilgadas como infringidas?

- **Violación al Debido Proceso.**

- ¿Los actos administrativos **transgredieron el debido proceso** por la falta de proporcionalidad de la sanción y la ausencia de criterios para tasarla?

- ¿Los actos administrativos **transgredieron el debido proceso** por desconocer los principios de legalidad y tipicidad en la tasación de las sanciones?

- ¿Los actos administrativos **transgredieron el debido proceso** por el indebido ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la Superintendencia demandada deberá rembolsar el dineros cancelados por la demandante por concepto de la sanción, suma que deberá ser debidamente indexada.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la prueba solicitada por la demandante consistente en oficiar a la demandada para que remita a este proceso copia de los antecedentes administrativos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en la presente causa a la doctora **DIANA CAROLINA OSORIO RODRIGUEZ** con T.P. 212.186 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 11 del archivo 8 del expediente.

**OCTAVO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOVENO:** El enlace del expediente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EIWU\\_PNfqQNIIsQDu4HPJeFEBXtth5NNkTTksbJkXL0X0yA?e=1DdBg5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EIWU_PNfqQNIIsQDu4HPJeFEBXtth5NNkTTksbJkXL0X0yA?e=1DdBg5)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2ff9d45126548c8bf7794edab8925d5f7ea5fd72014da85f87b32e2292a100c8**

*Documento generado en 19/11/2021 08:28:26 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00275-00</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS ENRIQUE OBREGOZO RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 22 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de adecuar las pretensiones por presentarse una indebida acumulación; aportar la constancia de la conciliación prejudicial, explicar el concepto de violación, aportar copia de los actos administrativos y de su notificación y, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada **Luis Enrique Obregozo Rodríguez** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**2f37f62ec784c53b71973413b98dc70e79b76923dfa2fd13873b9149d4ef619c**  
*Documento generado en 19/11/2021 08:29:05 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00285-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDIFICIO BOREAL P.H.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La Propiedad Horizontal Edificio Boreal, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 20202300021887 de 15 de mayo de 2020 y 2021130012727 de 4 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

La demanda fue inadmitida por auto de 22 de octubre de 2021, verificada la subsanación se observa que se cumplieron las observaciones efectuadas en aquella providencia, igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 2021130012727 de 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, fue notificada el 8 de marzo de 2021, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 9 de julio siguiente; sin embargo, a raíz del trámite de conciliación prejudicial llevado a cabo entre el 30 de junio y el 20 de agosto de 2021, el límite temporal se extendió hasta el 31 de agosto; por lo tanto, la demanda radicada el 20 de agosto de 2021 fue oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **Propiedad Horizontal Edificio Boreal** contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA** quien porta la T.P. 198.632 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**08922791a544725187a87071d28933078d7f8454c2225347c75842db4e24d676**

*Documento generado en 19/11/2021 08:29:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00336-00
DEMANDANTE:	<b>SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN.</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En auto de 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor remitiera la constancia de notificación del acto que culminó la actuación administrativa, documento que fue aportado por el extremo actor en el término del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De esta forma, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 25 de marzo de 2021 (pág. 3 archivo 12), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de julio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 27 de septiembre de 2021 (archivo 8), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 8 de octubre de esta anualidad. Siendo así, el actor presentó la demanda el 7 de octubre de 2021 (archivo 10), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministro del Trabajo, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y T.P. 171.844 del Consejo S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en el archivo 9.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ac3d6c930b01cb4101adf7df2f5a5e2e7e39f86d63ab726e7326e306dba6f9d3***  
*Documento generado en 19/11/2021 08:30:25 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00337-00</b>
DEMANDANTE:	<b>YURLEY EMILCE AFANADOR DIAZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍCIA FISCAL Y ADUANERA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Yurley Emilce Afanador Díaz, con el fin que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley, entre ellos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, señalara en debida forma las pretensiones de la demanda, estimara razonadamente la cuantía, remitiera el poder que le fue otorgado a su mandante en el que se le faculte iniciar esta acción, acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas.

Mediante escrito de 2 de noviembre de 2021, el extremo actor presentó escrito de subsanación, pero en él no se corrigieron todos los errores que fueron señalados, pues a juicio de la demandante, el medio de control que se invoca es el de Nulidad, en razón a que los requisitos para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran caducados.

Por lo anterior, aclaró que, en el presente asunto, no es exigible acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ni tampoco remitir un nuevo poder en el que faculta a su abogada de iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, se resalta que la providencia inadmisoria no fue recurrida por el extremo actor, para que el Despacho se pronuncie sobre este aspecto. Sin embargo, se advierte que los actos administrativos controvertidos son de carácter particular, concreto y específico cuya eventual nulidad trae como consecuencia un restablecimiento automático a favor de la demandante, motivo por el cual, el medio de control idóneo para llevar este asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, se recuerda que los medios de control para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa contemplan su propia naturaleza y la exigencia de determinados requisitos, por lo que no es acertado lo señalado por la demandante, al establecer que no puede acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho porque este se encuentra caducado y por ello

invoca el medio de control de nulidad, cuando este solo va dirigido a controvertir actos administrativos de carácter general conforme lo dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En especial, porque la caducidad es la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por lo que, de configurarse dicha situación, no puede tomarse como justificación para acudir a otro medio de control que no es procedente para estudiar las pretensiones de la demanda, esto es, controvertir actos de carácter particular que solo afectan a la demandante, cuya eventual nulidad, resulta en el restablecimiento automático consistente en la devolución de una mercancía decomisada.

En este orden, como quiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio subsisten, pues no fueron corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **YURLEY EMILCE AFANADOR DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0f52609211bac9df7f2c1a58064766c8189368c405c3818b3c819d30d7e845fb**

*Documento generado en 19/11/2021 08:36:33 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00338-00
DEMANDANTE:	CIA DE INVERSIONES FONTIBON S.A. CODIF
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 15 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) se acreditara que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, (ii) se estimara razonadamente la cuantía y (iii) se acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada. Errores que fueron debidamente corregidos por el extremo actor.

En este orden, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 18 de marzo de 2021 (pág. 37 archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de junio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 15 de septiembre de 2021 (pág. 9 a 7 del archivo 7), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 7 de octubre de 2021. Día en el que el actor radicó la demanda en el portal electrónico de la Rama Judicial (archivo 4)<sup>1</sup>

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **CIA DE INVERSIONES FONTIBON S.A. CODIF** contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital del Hábitat, o a quien haga sus veces, de conformidad

---

<sup>1</sup> Conforme el acta individual de reparto, se tiene que la demanda fue repartida el 8 de octubre de 2021, pero es clara en establecer que fue recibida el 7 de octubre de esta anualidad.

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **MARCELA BELTRÁN GARAVIÑO**, identificada con la C.C. No. 52.499.959 de Bogotá y T.P. 206.512 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en el archivo 2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d778bb0f933918e4b483e545ad6064fbde1c641ceef6e8e7fcc4195c007c098e***

*Documento generado en 19/11/2021 08:37:10 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-36-714-2021-00341-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, se remitió el proceso a la Sección Tercera por considerarse que el caso versaba sobre una controversia contractual.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella decisión el 26 de octubre de 2021.

#### 1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 25 de octubre de 2021, se tiene que la notificación se surtió el 27 de octubre siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 2 de noviembre de 2021, así las cosas, el escrito fue presentado dentro del término legal.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente.

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

#### 2. De los argumentos del recurso.

El abogado de la parte demandante consideró que el proceso debe tramitarse a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que lo intentado por su poderdante es que no le declaren la caducidad del contrato de concesión de Minería HIC-14091.

Aseguró que el medio de control de controversias contractuales se encuentra caducado por cuanto el contrato se suscribió en el 2009, por lo que ya se encuentra vencido el término de los 2 años.

A su juicio, no le es posible iniciar el medio de control por cuanto el contrato se encuentra "infectado" por el fenómeno jurídico de la caducidad y que, en todo caso, su intención no es anular el contrato sino someter a juicio un actuar, que consideró injusto por parte de la entidad demandada.

### 3. Oposición al recurso

Toda vez que en este momento no se ha integrado al contradictorio por cuanto la demanda no ha sido admitida, no resultaba procedente correr traslado del recurso interpuesto.

### 4. Consideraciones

En este caso se tiene que a través de las Resoluciones Nos. VSC 001049 de 15 de noviembre de 2019 y CSC 00995 de 20 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión minera N° HIC 14091 por cuanto consideró que el contratista había incumplido con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato.

Siendo así, es evidente que, para resolver este proceso, es necesario entrar a estudiar si, efectivamente, el contratista cumplió o no con las exigencias del contrato, es decir, lo que surge es un desacuerdo entre dos partes contratantes sobre las obligaciones que surgen del acuerdo de voluntades, discusión para la cual está creada el medio de control de controversias contractuales.

Nótese que, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 relegó los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para aquellos actos proferidos **antes del contrato**, con ocasión de la actividad contractual, lo cual no corresponde a lo acaecido en esta oportunidad donde se está demandando el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, es decir, es una decisión posterior a la celebración del contrato y durante su ejecutoria.

A su vez, respecto a que el medio de control de controversias contractuales se encuentre caducado porque este se cuenta desde la suscripción del contrato, bastará con señalar que la regla general contemplada en el literal “j” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el plazo de 2 años contados a partir del día siguiente a la “*ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento*”.

En ese sentido, si para el actor la controversia gira en torno a la declaratoria de caducidad del contrato ocurrida en el 2020, la oportunidad para iniciar el medio de control de controversias contractuales no se contaría desde la suscripción del contrato.

Así las cosas, ya que con el recurso de reposición el actor no aportó elementos nuevos que desvirtúen el hecho que la actual controversia gira en torno a un desacuerdo entre un contratista y el Estado por la ejecución de un contrato, no se repondrá el auto de 22 de octubre de 2021.

Por otra parte, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por cuanto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no contempla que el auto que remite el proceso por competencia sea susceptible del aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2021

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, cúmplase con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 22 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**08684b068b7faf83492ed92b7b72d73947fae2626046ec1059809404ff674316**

*Documento generado en 19/11/2021 08:38:02 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00344-00</b>
DEMANDANTE:	<b>M&amp;G TECNOLOGÍAS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La Sociedad M&G Tecnologías S.A.S., actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución N° 601 001631 de 25 de mayo de 2021, mediante la cual se canceló una autorización de levante de mercancías.

Mediante auto de 22 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se corrigiera, en el sentido de aportar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial; que se individualizaran correctamente los actos administrativos a demandar; que se estimara razonadamente la cuantía y que se corriera traslado a la entidad que pretendía demandar.

En escrito de 5 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandante pretendió subsanar la demanda; no obstante, de la lectura del documento aportado, se advierte que no se realizó la corrección en debida forma, como pasa a explicarse.

- *Del requisito de la conciliación prejudicial*

En la subsanación, el apoderado manifestó que, frente a este requisito, allegaba solicitud de medidas cautelares de "carácter patrimonial", las cuales consisten en declarar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, debe recordarse que el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterada jurisprudencia ha distinguido que una cosa es que las medidas cautelares puedan tener efectos patrimoniales y otra distinta es lo que se entiende con una medida sea de carácter patrimonial, explicando que estas últimas son aquellas que afectan de manera directa e inmediata el patrimonio de quien deba soportarlas.

En ese sentido, la solicitud de la suspensión provisional de un acto administrativo no tiene carácter patrimonial, pues su finalidad es simplemente suspender el carácter ejecutivo de una decisión de la administración, pero no afectar el patrimonio de la demandada.

<sup>1</sup> Ver entre otras: Proceso: 76001-23-33-006-2018-00214-01 providencia de 23 de julio de 2021 y Proceso: 05001-23-33-000-2020-03298-01 providencia de 3 de junio de 2021.

Lo anterior, en el entendido que la excepción a agotar la conciliación prejudicial es evitar que quien va a ser demandado y posiblemente afectado por la medida cautelar sea puesto sobre aviso.

Siendo así, la suspensión provisional de un acto administrativo puede intentar proteger el patrimonio del demandante evitando que se le haga efectivo un cobro, lo que indicaría un eventual efecto patrimonial de la medida; pero esto no implica que se esté afectando directa e inmediatamente el patrimonio de la entidad demandada, por lo que no cumple con el requisito de ser de carácter patrimonial.

En consecuencia, ya que no se aportó la constancia de haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial y la medida cautelar solicitada no es de carácter patrimonial, se encuentra que la demanda no fue subsanada y, por lo tanto, se dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la **Sociedad M&G Tecnologías S.A.S.** contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**63a202decb63cc832ef851d0578f8eae754f6e0e290c192ef30c9b642a0ed82f**

*Documento generado en 19/11/2021 08:42:47 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00370-00</b>
DEMANDANTE:	<b>HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ</b>
DEMANDADO:	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Hernando Muñoz Muñoz, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 16820 de 10 de septiembre de 2020, 006605 de 16 de abril de 2021 y 012707 de 14 de julio de 2021, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 012707 de 14 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, fue notificada el 14 de julio de 2021, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 15 de noviembre siguiente; así mismo, a raíz del trámite de conciliación prejudicial llevado a cabo entre el 17 de agosto y el 8 de octubre de 2021, el límite temporal se extendió hasta el 9 de enero de 2022; por lo tanto, la demanda radicada el 8 de noviembre de 2021 fue oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **Hernando Muñoz Muñoz** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** quien porta la T.P. 243.122 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e4777bb949f49107d86a3a692e5b07487f2e497762cb2ac379e1fd1d95160588**

*Documento generado en 19/11/2021 08:43:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00372-00</b>
DEMANDANTE:	<b>IMOVAL S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HABITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD</b>

**IMOVAL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad, atacó las Resoluciones Nos. 746 de 22 de mayo de 2018, 1557 de 8 de agosto de 2019 y 494 de 9 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Al respecto, se advierte que, si bien en el encabezado de la demanda y en el poder conferido al abogado se planteó el medio de control como nulidad simple, lo cierto es que de la eventual nulidad de los actos administrativos demandados surge un restablecimiento automático a favor de la demandante, como lo es, dejar sin efectos la sanción y órdenes que le fueron impuestas, motivo por el cual, el medio de control deberá adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, verificada la demanda y sus anexos, se evidencia que es necesario que la parte demandante realice las siguientes correcciones:

1. El apoderado de la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se le faculte para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el aportado al plenario solo la autoriza para iniciar el medio de control de nulidad simple, conforme los parámetros del artículo 74 del C.G.P.
2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
3. La parte actora deberá referir que pretende a título de restablecimiento del derecho, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
4. Según lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso.

Se recuerda que en atención a lo reglado en el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el extremo actor deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **IMOVAL S.A.S** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7bbeea9be7a24d29175adbfc31f32987aefdbefefd568b84f68ef98743468282**

*Documento generado en 19/11/2021 08:44:22 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00373-00
DEMANDANTE:	<b>VITALI S.A.C.I (ANTES VITROFARMA S.A.)</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**VITALI S.A.C.I (ANTES VITROFARMA S.A.)**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. GIF-DIA-2021\_5634839 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020\_8202615.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior, porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 s.m.m.l.v.<sup>1</sup>, lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 155 del C.P.C.A. fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> "(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**“(…) SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

**“(…) SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

*De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

**De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.** *(…)”.*

*(Subrayas fuera de texto)*

De esta forma, como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

---

*el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e7a8a75fead8135db856fcb8f6349188e9b59ea6983194339a0ae51297b01379**

*Documento generado en 19/11/2021 08:44:59 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**